

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, **06 NOV 2006**

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo Núm. 1 (Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco), Subgrupo 10 (Licorerías), de los Consejos de Salarios convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.-----

RESULTANDO: Que el 31 de agosto de 2006 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del convenio colectivo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios.-----

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.-----

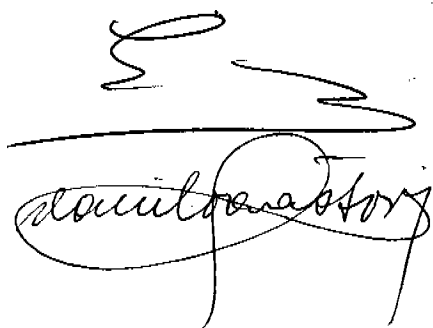
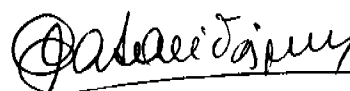
ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.-----

-----**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**-----

-----**DECRETA**-----

ARTÍCULO 1º.- Establécese que el convenio colectivo suscrito el 31 de agosto de 2006, en el Grupo Núm 1 (Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco), Subgrupo 10 (Licorerías), que se publica como Anexo al presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2006, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho Subgrupo.-----

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.-----



 Dr. Tabaré Vázquez
 Presidente de la República

CONVENIO COLECTIVO.- En la ciudad de Montevideo, el día treinta y uno de agosto de 2006, entre por una parte: el Centro de Fabricantes de Licores representado por el Sr. Walter Piccozzi, la Cra. Estela Manggiarotti y el Sr. Willy Bercetche; y por otra parte: la Federación de Obreros y Empleados de la Bebida y la Confederación de Federaciones y Sindicatos de la Alimentación (CO.FE.S.A.) representada por los señores Antranic Adourian y el Cr. Ernest Zelko; respectivamente, en su calidad de delegados de dichas organizaciones y en nombre y representación de las empresas y trabajadores que componen el Subgrupo 10 "Licorerías" del Grupo N° 1 "Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabacos", CONVIENEN la celebración del siguiente Convenio Colectivo que regulará las condiciones laborales del sector, de acuerdo con los siguientes términos: -----

PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1° de julio del año 2006 y el 31 de diciembre del año 2007, disponiéndose que se efectuarán ajustes semestrales el 1° de julio del año 2006, el 1° de enero de 2007 y el 1° de julio de 2007. -----

SEGUNDO: Ámbito de aplicación: Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional, abarcando a todos los trabajadores del Subgrupo involucrados en las categorías laborales detalladas en la cláusula cuarta del presente. -----

TERCERO: Ajuste salarial del 1° de julio del año 2006: Todo trabajador percibirá un aumento del 6,10 % (seis con diez por ciento) sobre su salario nominal vigente al 30 de junio de 2006, que surge de la acumulación de los siguientes items:

a) Por concepto de inflación esperada el promedio simple de las expectativas de inflación relevadas del B.C.U. entre Instituciones y analistas económicos y publicadas en la página web de la institución, correspondiente al mes de junio del 2006 para el período del 01/07/06 al 31/12/06, el 3,27 %;

b) Por concepto de correctivo (cláusula séptima del convenio colectivo de 10 de agosto de 2005), el 1,72 %, y

c) Por concepto de recuperación, el 1%

CUARTO: Salarios mínimos nominales por categoría a partir del 1° de julio de 2006: Una vez aplicados los porcentajes de incremento salarial

establecidos en la cláusula anterior, ningún trabajador podrá percibir menos de los siguientes salarios mínimos nominales por categoría, a regir a partir del 1º de julio del año 2006:

CATEGORÍAS

Por jornal \$

Limpiador / Operario Comun	261,01
Operario Practico	276,92
Operario Calificado	311,93
Apront. Pedidos / Ayud. Elaborac. / Ayud. Repartos	322,54
Maq. Maq. Semi automaticas	334,22
Engrasador automotores	345,89
Maq. Maq. Automaticas / albañil / Chofer Autoelevador	357,56
Repartidor	366,05
Op. Elab. Bodega B / Electricista / Op. Mantenimiento B	380,90
Foguista-y otras / Op. Elaboracion Licores / Mantenimiento A	392,57
Oper. De Bodega	403,18
Chofer Repartidor	413,79
Oficial Mecanico Industrial	423,34

Por mes \$

Telefonista-Recepcionista	6504
Telefonista-Auxiliar administrativa	6936
Auxiliar administrativo C / Facturador	7491
Chofer Gerencia / Auxiliares de exped., taller, etc	8055
Sereno / Secretario de ventas / Cargador-facturador	8484
Vendedores A y B	3928
Auxiliar administrativo B	8925
Enc. Secc. Personal / Ayud. Laboratorio	9408
Auxiliar A / Enc. Almacen / Enc. Gestiones / Cajero auxiliar	9913
Ayudante Tenedor de libros	10569
Enc. De compras / Enc. de Cred. Y Cobranzas/ Secret. Bilingüe	11023
Insp. De ventas / Cajero / Secretario de Gerencia	11584
Tenedor de libros B	12123
Tenedor de libros A	12450
Ayudante de contador	13137

QUINTO: A partir del 1º de enero de 2007 se acuerda un incremento en las remuneraciones que regirá hasta el 30 de junio siguiente y que se compondrá de la acumulación de los siguientes factores:

a) Por concepto de inflación esperada, el promedio simple de las expectativas de inflación relevadas del B.C.U. entre Instituciones y analistas económicos y publicadas en la página web de la institucion, correspondiente al mes de diciembre del 2006 para el periodo del 01/01/07 al 30/06/07 ;

b) Por concepto de correctivo, la diferencia en más o en menos entre la

inflación esperada para el período 01/07/06-31/12/06 y la variación real del IPC del mismo período; y

c) Por concepto de recuperación, el 1,25%

SEXTO: A partir del 1º de julio de 2007 se acuerda un incremento en las remuneraciones que regirá hasta el 31 de diciembre siguiente y que se compondrá de la acumulación de los siguientes factores:

a) Por concepto de inflación esperada el promedio simple de las expectativas de inflación relevadas del B.C.U. entre Instituciones y analistas económicos y publicadas en la página web de la institución, correspondiente al mes de junio del 2007 para el periodo del 01/07/07 al 31/12/07;

b) Por concepto de correctivo, la diferencia en más o en menos entre la inflación esperada para el período 01/01/07-30/06/07 y la variación real del IPC del mismo período; y

c) Por concepto de recuperación, un 1,25%

SÉPTIMO: Ante el serio perjuicio a la competitividad de los productos fabricados y comercializados en Uruguay, algunas empresas afiliadas al Centro de Fabricantes de Licores, que representan un porcentaje importante del sector, presentaron ante la Dirección Nacional de Industrias una solicitud de investigación de las importaciones de whisky escocés (Exp. 002/2005) por cuanto estos productos son introducidos al país a precios inferiores a los reales. De resultar desestimada la denuncia referida, el Centro de Fabricantes de Licores y la Federación de Obreros y Empleados de la Bebida acuerdan que cualquiera de ellas podrá solicitar la instalación inmediata del Subgrupo de Consejo de Salarios a efectos de analizar la situación y eventualmente renegociar los términos económicos del presente convenio. -----

OCTAVO: Licencia sindical: El Centro de Fabricantes de Licores y la Federación de Obreros y Empleados de la Bebida acuerdan que dentro de un plazo de 90 días a partir de la fecha del presente convenio las partes, teniendo en cuenta la realidad de cada empresa integrante del Centro, fijarán las licencias sindicales a ser utilizadas por cada Centro Gremial del sector. Las partes concurrirán al Consejo de Salarios para homologar el acuerdo al que se llegue. -----

Para constancia se firma en el lugar y fecha arriba indicados.

